

0 4 JUN 2004 SEC. D. 19329410RA1343

Las Islas Malvinas, Georgias del Syf y Sandwich del Sur son Argenfinas

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, ETC.

ARTICULO 1º- Sustitúyese en todo el texto de la ley 24.193 la expresión "material anatómico" por el término "tejidos" entendiéndose por "tejidos" al grupo de células destinadas a cumplir con una misma función biológica.

ARTICULO 2°- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley Nº 24.193 por la siguiente redacción:

"ARTICULO 1º- La ablación de órganos y tejidos humanos, se regirá por las disposiciones de esta ley en todo el territorio de la República cuando se efectúe con fines de implante en personas vivas.

No están comprendidos por la presente los tejidos naturalmente renovables o separables del cuerpo humano salvo que se trate de células progenitoras hematopoyéticas obtenidas y preservadas para su posterior implante en seres humanos.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones y los alcances con que el xenotransplante o cualquiera otra nueva técnica futura relativa al transplante de órganos y tejidos quedará comprendida en las previsiones de esta ley.

ARTICULO 3º- Sustitúyese el articulo 13 de la Ley Nº 24.193 el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 13°- Los jefes o subjefes de los equipos y los profesionales consignados en el artículo 3° deberán informar a los donantes vivos y a los receptores, y en caso de ser estos últimos incapaces, a su representante legal o persona que detente su guarda, sobre todos los aspectos que resulten necesarios para asegurar que la voluntad de donar o recibir se exprese con pleno conocimiento del acto y sus consecuencias.

En caso de que los donantes y los receptores no se opongan la información será suministrada también a su grupo familiar en el orden y condiciones previstos por el articulo 21 de la Ley N° 24.193 y modificatoria.

El cumplimiento de este requisito, la decisión del dador, la del receptor y la del representante legal cuando correspondiere, será asentada circunstanciadamente en un acta cuya forma se establecerá por vía reglamentaria.

En caso de transplante de medula ósea la información ser dada, además al representante legal del incapaz.

En los supuestos contemplados en el Titulo V el lapso entre la recepción de la información y la operación respectiva no podrá ser inferior a CUARENTA Y OCHO (48 horas).

Tratándose del supuesto contemplado en el artículo 21, respecto de donantes cadavéricos, la información será suministrada al solo efecto informativo a las personas que allí se enumeran.

ARTICULO 4°- Sustitúyese el articulo 19 de la Ley N° 24.193 por el siguiente texto:

8





Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

"ARTICULO 19°- Toda persona podrá en forma expresa:

- 1. Manifestar su voluntad negativa o afirmativa a la ablación de los organos o tejidos de su propio euerpo.
- 2. Restringir de un modo especifico su voluntad afirmativa de ablación a determinados organos y tejidos.
- Condicionar la finalidad de la voluntad afirmativa de ablación a alguno o algunos de los fines previstos en esta ley – implante en seres humanos vivos o con fines de estudios o investigación -.
- 4. ARTICULO 5°- Incorpórase a la Ley Nº 24.193, como articulo 19 bis, el siguiente :

"ARTICULO 19 bis: Podrá efectuarse la ablación de órganos y tejidos de una persona fallecida capaz y mayor de dieciocho (18) años sólo en caso de que no existiera constancia alguna de su oposición cualquiera sea la forma en que hubiera sido manifestada ésta.

ARTICULO 6°- Incorpórase a la Ley Nº 24.193, como articulo 19 ter, el siguiente:

"ARTICULO 19 ter: En caso de fallecimiento de menores de dicciocho (18) años no emancipados, podrán autorizar la ablación de sus órganos o tejidos sus padres o sus representantes legales

En ausencia de los padres, o del representante legal, dicha autorización podrá ser dada por el pariente consanguíneo, hasta el cuarto grado inclusive, capaz y mayor de dieciocho (18) años.

Las personas de grado mas próximo excluyen a las de grado inferior y la oposición de una sola de las personas ubicadas dentro de un mismo grado de parentesco obsta la ablación en el cadáver del menor.

El vinculo familiar o la representación que se invoque será acreditada a falta de otra prueba mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento publico, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas la documentación respaldatoria.

En ausencia de la personas mencionadas precedentemente se dará intervención al Ministerio Pupilar quien podrá autorizar la ablación por resolución fundada.

De todo lo actuado, se labrará acta circunstanciada debiendo el establecimiento bajo su responsabilidad conservar las respectivas constancias originales y remitir de immediato copias certificadas a la autoridad de contralor. Las certificaciones serán efectuadas por el Director del establecimiento o quien lo reemplace legalmente. El incumplimiento de lo dispuesto en el siguiente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el artículo 29."

ARTICULO 7º- Sustitúyese el artículo 20 de la ley 24.193, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 20°- Todo funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas estará obligado a recabar de las personas capaces, mayores de dieciocho (18) años que concurran a realizar cualquier tramite ante dicho organismo la manifestación de su voluntad positiva o negativa, o bien su negativa a expresar dicha voluntad, en los términos del articulo 19 y 19 bis.

3

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Dicha manifestación o su negativa a expresarla, será asentada en el documento nacional de identidad del declarante y se procederá a comunicarla en forma inmediata al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI)

La reglamentación establecerá otras formas y modalidades que faciliten la manifestación de voluntad de las personas comprendidas en este artículo las que serán simplemente enumerativas.

Todo establecimiento asistencial publico o privado obrará a los efectos de este articulo, como delegación del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) siendo ésta condición inexcusable para su habilitación.

La Policía Federal y el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) deberán registrar en su caso en el documento nacional de identidad la voluntad del dador debiendo comunicar dicha circunstancia al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas dentro de los cinco (5) días.

ARTICULO 8º- Sustitúyese el articulo 21 de la ley número 24.193, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 21- En caso de muerte natural, cuando la voluntad del causante respecto de sus órganos y tejidos no se encuentre documentada en la forma prevista en esta ley o no se cuente con otros medios probatorios de dicha voluntad, podrán testimoniar sobre ella:

- a) El cónyuge no divorciado que conviva con el fallecido o el conviviente no conyugal durante por lo menos tres (3) años, en forma continua e ininterrumpida.
- b) Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho (18) años.
- c) Cualquiera de los padres.
- d) Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho (18) años.
- e) Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho (18) años.
- f) Cualquiera de los abuelos.
- g) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive.
- h) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.
- i) El representante legal, tutor o curador.
- j) Cualquier persona que fuere familiar del causante que no se encuentre comprendida en los incisos precedentes y que hubiere recibido del causante ostensible trato familiar.

El testimonio de las personas que se encuentren en orden más próximo en la enumeración anterior excluyen al de las que se encuentren en un orden inferior. En caso de contradicciones en los testimonios de las personas que se encuentren en el mismo orden se estará a la establecida en el artículo 19 bis no existiendo voluntad expresa del causante.

La relación con el causante y el testimonio de su última voluntad, serán acreditados, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas la documentación respectiva, cuando correspondiere.

ARTICULO 9°- Sustitúyase el artículo 22 de la Ley Nº 24.193 por el siguiente:



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Angentinas

"ARTICULO 22°- En caso de muerte violenta la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a las personas enumeradas en el articulo anterior a efectos que testimonien sobre la ultima voluntad del causante.

El juez que entienda en la causa ordenara en el lapso de seis (6) horas a partir del fallecimiento la intervención del medico forense, policial o quien cumpla tal función, a fin de que dictamine si los órganos y tejidos que resulten aptos para ablacionar no afectarán una eventual necropsia.

Aun existiendo autorización expresa del causante o el testimonio referido en el articulo 21 dentro de las seis (6) horas de producido el deceso, el juez notificará al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) o al organismo jurisdiccional correspondiente la resolución que autoriza la realización de la ablación.

Una negativa del magistrado interviniente para autorizar la realización de la ablación deberá estar justificada conforme los requisitos exigidos en la presente ley.

ARTICULO 10°- Sustitúyese el inciso b) del artículo 27 de la Ley Nº 24.193 por el siguiente:

"b) Sobre el cadáver de quien expresamente se hubiere manifestado en contrario para la ablación o n su caso del órgano u órganos respecto de los cuales se hubiese negado la ablación, como asimismo cuando se pretendieren utilizar los órganos o tejidos con fines distintos a los autorizados por el causante. A tales fines se considerara que existe manifestación expresa en contrario cuando mediare el supuesto del articulo 21 de la presenté ley."

ARTICULO 11°- Sustitúyense los inciso n) y q) del articulo 44 de la Ley N° 24.193 los que quedarán edactados de la siguiente manera. " n) Coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, así como también la recepción y envío de los mismos a nivel internacional y las acciones que se llevan a cabo para el mantenimiento de los siguientes registros:

- Registro de personas que hubieren manifestado su posición a la ablación de sus órganos y /o tejidos.
- 2) Registro de personas que aceptaron la ablación o condicionaren la misma a alguno de sus órganos o a algunos de los fines previstos en la siguiente.
- 3) Registro de manifestaciones de ultima voluntad, en las condiciones del articulo 21 en el que consta la identidad de la persona que testimonia y su relación con el causante."
- " q) Dirigir las acciones que permitan mantener actualizados los registros creados por la presente ley en el orden nacional."

ARTICULO 12°- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 24.193 por el siguiente:

"ARTICULO 45°- El Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) estará a cargo de un Directorio integrado por un presidente, un vicepresidente y tres directores, designados por el Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) El presidente será designado a propuesta del Ministerio de Salud.
- b) El vicepresidente será designado a propuesta del Consejo Federal de Salud (Cofesa).

iesa).



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

- c) Los directores serán designados previo concurso abierto de títulos y antecedentes con destacada trayectoria en la temática, cuya evaluación estará a cargo del Ministerio de Salud.
- d) Los miembros del directorio duraran cuatro (4) años en sus funciones y podrán se reelegidos por un periodo más. Tendrán dedicación de tiempo completo y no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto,, entidad o institución vinculado con el objeto de esta ley."

ARTICULO 13°- Sustitúyese en la Ley Nº 24.193 el texto del articulo 62 por el siguiente:

"ARTICULO 62°- El Gobierno Federal deberá instrumentar una intensa campaña destinada a informar al a población el alcance del régimen que por la presente ley se instaura, señalando el carácter voluntario, altruista, desinteresado y solidario de la donación de órganos y tejidos.

El Ministerio de Salud celebrará convenios con otras entidades u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales para el mejor cumplimiento de este objetivo."

ARTICULO 14°- - La presente ley entrará en vigencia a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 15°- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL

DI TOMÁS RUBEN PRUYAS DIPUTADO DE LA NACION

y OSCAR FELIX GÓNZALEZ Diputado de la Nación

> Dr. HUGO R. CETTOUR DIPUTADO DE LA NACION

DI DOMINGO VITALE